

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de julio de 1999.

Salario Mínimo, Vacaciones y Licencias—Enmiendas

(P. de la C. 2031)

[NÚM. 192]

[*Aprobada en 30 de julio de 1999*]

LEY

Para enmendar el Artículo (7) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencias por Enfermedad de Puerto Rico”, a fin de expresamente incluir a los enfermeros(as), así como a los técnicos de laboratorio, radiología, terapistas o cualquier otro profesional técnico de la salud cuya práctica requiera de la utilización de un uniforme como acto compulsorio de la aportación de uniformes por parte del patrono.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, el uniforme de estos empleados al servicio de salud puertorriqueña es necesario. Sirve para la identificación de estos en el lugar de trabajo y a la vez protegen contra la proliferación de enfermedades contagiosas. Igualmente sirve para crear un ambiente de uniformidad y seguridad que redunde en beneficio de la institución u oficina en que laboran. Estos profesionales de la salud reconocen que existe una necesidad real y un beneficio, para ellos y para la comunidad con la que intervienen, por la utilización de uniforme como equipo de trabajo.

Cabe señalar, que el sueldo promedio de este grupo de empleados de la salud, salvo algunas excepciones, tiende a ser muy bajo. No obstante, el costo promedio de uniforme, por

ejemplo el de un enfermero(a), es de unos setenta y cinco (75) dólares, y su uso constante urge a la compra de no menos de cuatro (4) uniformes al año, lo cual resulta en una carga sumamente onerosa para estos profesionales. El Artículo (7) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, lee de la siguiente manera:

“Todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de los mismos. Bajo ningún concepto se podrá requerir al empleado que, en forma alguna, contribuya directa o indirectamente asumir total o parcialmente los gastos que conlleve la adquisición de tales uniformes.”

Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperioso enfatizar que aquellos empleados de la salud que han sido adiestrados y educados en tomo al uso de un uniforme y su beneficio, no están ajenos a la obligación patronal de suplirle lo que constituye un equipo vital para sus funciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo (7) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998 [29 L.P.R.A. sec. 250e], para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Uso de Uniformes

Todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de los mismos. Bajo ningún concepto se podrá requerir al empleado que en forma alguna, contribuya directa o indirectamente a asumir total o parcialmente los gastos que conlleve la adquisición de tales uniformes. En conformidad a este Artículo, también requiere a todo patrono de la salud la obligación de suplir uniformes, o su equivalente en dinero, a los enfermeros(a), así como a los técnicos de laboratorio, radiología, terapistas o cualquier otro profesional técnico de la salud, cuya práctica requiera la utilización de uniformes.”

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de julio de 1999.

Código Penal—Enmiendas

(P. de la C. 2043)

[NÚM. 193]

[*Aprobada en 30 de julio de 1999*]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 95 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de agresión agravada en su modalidad menos grave.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de tipificar lo que constituye conducta delictiva en Puerto Rico, establece las penas que se le pueden imponer a las personas convictas de delito.

En la gran mayoría de los delitos, incluyendo los menos grave, la pena que establece el Código Penal es de reclusión, o en su alternativa la prestación de multa. La primera, implica el encarcelamiento inmediato del sujeto sentenciado; la segunda, de no prestarse, provoca el mismo efecto. Este mecanismo penal ha contribuido a crear un problema de hacinamiento en el sistema carcelario del país, que atenta contra el bienestar, la salud, la integridad física y mental del convicto, y hasta en contra de la capacidad rehabilitadora del sistema carcelario.

Como medio para controlar este problema, resulta imperante que el Gobierno de Puerto Rico oriente su política pública a reservar los espacios carcelarios para el cumplimiento de sentencia de los delincuentes habituales o peligrosos. Después de todo, éstos son los entes antisociales que requieren de un plan de rehabilitación bajo custodia. Con el fin de lograr ese objetivo, la presente medida legislativa propone ampliar el margen de discreción de los tribunales, a fin de establecer la pena de prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal al momento de emitir sentencia en casos de delitos menos grave, como lo son todos los casos procesados bajo el primer párrafo del Artículo 95, agresión agravada en su modalidad menos grave.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 95 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada [33 L.P.R.A. sec. 4032], para que se lea como sigue:

“Artículo 95.—Agresión agravada

La agresión se considera agravada aparejando pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, si se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En cualquiera de las modalidades anteriores, el tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad, en lugar de la pena de reclusión.”